



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Disposición

Número:

Referencia: 1-47-5317-16-1

VISTO el Expediente N° 1-47-5317-16-1 del Registro de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica; y

CONSIDERANDO:

Que se inician las actuaciones citadas en el VISTO a raíz de la denuncia policial efectuada por una agente de la Dirección de Recursos Humanos y Organización de esta Administración Nacional, en relación con el hurto de una computadora portátil de la Coordinación de Capacitación e Investigación Científico Sanitaria - NOTEBOOK- modelo pc ultra portátil código etap pc-06 versión etap 18.0 con número de inventario 5193- el 7 de agosto de 2015.

Que a fojas 1 obra nota de la Directora de Recursos Humanos y Organización en la que denunció ante el Sr. Administrador los hechos referidos, solicitó la instrucción del pertinente sumario y acompañó copia de la denuncia formulada por la agente Karina Gabriela Balbuena, en la que interviene la Sra. Jueza del Juzgado Criminal Correccional Federal Nro.1, la Dra. SERVINI DE CUBRÍA, Secretaría N°2 a cargo del Dr. ADOLFO PIENDIBENE, así como también del cargo patrimonial del bien y fotocopia del libro de novedades del personal de seguridad del organismo.

Que en el presente caso la instrucción de un sumario, previsto en el Reglamento de Investigaciones Administrativas, aprobado por Decreto N° 467/99, resultó procedente ya que la sustracción de un bien inventariado reviste calidad de ilícito penal y de eventual violación del artículo 23 de la Ley MARCO DE REGULACIÓN DE EMPLEO PÚBLICO NACIONAL N° 25.164.

Que teniendo en cuenta lo expuesto y de acuerdo con lo establecido en el artículo 42 del referido Reglamento resultó procedente la instrucción del sumario a los fines de precisar todas las circunstancias y reunir los elementos de prueba tendientes a esclarecer el hecho denunciado, individualizar a los responsables y proponer sanciones.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos estimó que en el presente caso la instrucción del sumario, que marca el artículo 42 del Reglamento de Investigaciones Administrativas, Decreto N° 467/99, resultaba procedente.

Que por Disposición ANMAT N° 13940/16 se ordenó la instrucción de un sumario en los términos del artículo 42 del Reglamento de Investigaciones Administrativas, Decreto N° 467/99 a los fines de investigar los hechos denunciados.

Que recibidas las actuaciones por la Instrucción, se citó a declarar a la agente Nélide Morinigo, según lo señalado por el artículo 33 del Decreto 467/99, quien así lo hizo (fojas 20).

Que la agente Morinigo ratificó la denuncia de fojas 1.

Que a fojas 23 se citó a declarar a la agente Balbuena Karina, quien a fojas 24 prestó declaración.

Que en su declaración la agente Balbuena manifestó que se enteró de la falta de la pc cuando llegó a la oficina y notó que su desaparición, que personal de limpieza le comentó que las puertas de la oficina estaban abiertas, que todos los empleados del sector tenían llaves de la oficina, que Lucía Gonzalez tenía a su cargo la computadora sustraída y la llevaba habitualmente a la sede de la calle Alsina 671 para entregársela a quien sea que la necesite del área, que no existen medidas de seguridad en el piso 10, salvo el cerrado de la puerta con llaves.

Que a fojas 25 la Procuraduría de Investigaciones Administrativas informó su decisión de no intervenir en los presentes actuados.

Que a fojas 31 obra la declaración de Lucía González, quien afirmó que la computadora se usaba para demostraciones o reuniones, que nadie tenía dicho bien a cargo, que la oficina donde se encontraba la computadora se hallaba cerrada bajo llave y que no tenía conocimiento de otras medidas de seguridad.

Que a fojas 32 prestó declaración María de los Amparos Medina Olaechea, quien se expresó en idénticos términos que la testigo anterior.

Que a fojas 33 obra la declaración de Lisandro Nicolás Martínez Ramirez, quien afirmó que la computadora extraviada se usaba para los cursos en sedes del INAME, INAL o Productos Médicos, que el día de la desaparición el personal de limpieza advirtió que habían hallado la puerta abierta, que la oficina se cerraba con llave y que esa era la única medida de seguridad.

Que a fojas 34/40 el Juzgado Federal Criminal y Correccional N° 5, a cargo del Dr. Marcelo Martinez De Giorgi, Secretaría N° 10 a cargo del Dr. Pedro O. Diani, informó acerca de la causa N° 8644/15 mediante la cual se investigaron los hechos que rodearon a la desaparición de la NOTEBOOK- modelo pc ultra portátil código etap pc-06 versión etap 18.0 con número de inventario 5193- el 7 de agosto de 2015.

Que en la referida causa se concluyó que atendiendo a las circunstancias descriptas precedentemente, a la imposibilidad de recabar con testigos que pudieran aportar con su testimonio datos de relevancia y toda vez que con las probanzas recolectadas no resultó posible elaborar un hilo conductor que permita dilucidar al o a los autores materiales del hecho es que se ordenó el archivo de las actuaciones conforme lo nombrado por el artículo 195 del C.P.P.N.

Que del análisis de todo lo expuesto con anterioridad surge que la NOTEBOOK- modelo pc ultra portátil código etap pc-06 versión etap 18.0 con número de inventario 5193- desapareció en el periodo de tiempo que va desde el día 6 al 7 de agosto de 2015, fecha en la cual se comprobó su desaparición.

Que del relato de los declarantes, así como de las constancias documentales se sigue que el bien desaparecido fue asignado a la Coordinación de Capacitación e Investigación Científico Sanitaria de esta ANMAT, donde era utilizado indistintamente por los diferentes agentes que desempeñaban sus funciones allí.

Que el día 6 de agosto de 2015 fue la última vez que la notebook en cuestión fue utilizada por los agentes.

Que de las declaraciones de los testigos citados se colige que las medidas de seguridad adoptadas deberían haber más estrictas, ya que al parecer sólo se cerraba con llaves la puerta de la oficina, dejando el bien en lugares comunes, no contando con un lugar donde guardar la notebook, ni con cámaras de seguridad.

Que de la prueba colectada no surgen indicios de que el bien haya sido sustraído por personal dependiente de esta Administración.

Que por último, en las actuaciones que se desarrollaron en la Justicia penal se llegó a iguales conclusiones, ya que se resolvió su archivo en virtud de no haber podido contar con elementos de prueba suficientes que ameriten la prosecución de las mismas.

Que corresponde en mérito a lo expuesto no tener como configurada la violación de los artículos 23 inciso l) y 24 inciso i) de la Ley Marco de Empleo Público, ya que mal podría la Administración Pública, sin violar el principio de congruencia que debe regir los actos del Estado, tener por configurado un hecho y atribuir la responsabilidad resultante a uno de sus empleados, cuando la Justicia Penal se ha expedido en forma contraria.

Que como lo tiene dicho la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo: “Si se absuelve en la instancia penal a un funcionario, la sanción administrativa resulta improcedente si se invocan exacta y precisamente los mismos hechos y circunstancias que sirvieron de base al pronunciamiento penal. Si así no fuere, se penetraría en el mundo del caos, rompiéndose con la unidad lógica que esencialmente debe existir en la actuación de los órganos estatales.” (C. Nac. Cont. Adm. Fed., Sala I°, 17/7/97, “Sanchez, Marta S. v. Consejo Federal de Inversiones”).

Que por ello no se puede determinar en el presente caso violación alguna por parte del imputado de los deberes y prohibiciones establecidos por los artículos 23 y 24 de la Ley Marco de Empleo Público, Ley N° 25164 y su reglamentación, en relación a la desaparición de la notebook que dio motivó el inicio del presente sumario.

Que por último, en relación al perjuicio fiscal que los hechos investigados pudieron haber generado representa una suma de pesos siete mil trescientos noventa y seis (\$ 7396) según lo informado por la Dirección de Administración a fojas 41.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de lo dispuesto por el Decreto N° 1490/92 y sus modificatorios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA

DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Dáse por finalizada la instrucción del Sumario Disciplinario ordenado por Disposición ANMAT N° 13940/16.

ARTÍCULO 2°.- Declárase que de los hechos investigados no se ha podido individualizar responsables por los hechos investigados o transgresiones a los deberes y obligaciones que establece la Ley Marco de Regulación del Empleo Público Nacional, N° 25.164.

ARTÍCULO 3°.- Regístrese. Comuníquese a la Dirección de Sumarios del Ministerio de Salud de la Nación

y a la Procuraduría de Investigaciones Administrativas. Cumplido, archívese.

EXPEDIENTE N° 1-47-5317-16-1